



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG.: R-583 (2011)
56306 - 07.09.2011

RESOLUCIÓN N° 104

RECLAMO ROL N° 202, DE 18.08.2010.

ADUANA METROPOLITANA
D.I. N° 4100594485-4, DE FECHA 11.05.2010
RES. PRIMERA INST. N° 394, DE 15.07.2011.
FECHA NOTIFICACIÓN: 22.07.2011

VALPARAÍSO, 21 ABR. 2014

VISTOS:

Estos antecedentes; Oficio N° 1077, de 06.09.2011, del Juez Director Regional Aduana Metropolitana (T y P), Informe de la Fiscalizadora N° 133, de 27.08.2010 y Resolución de Primera Instancia N° 394, de 15.07.2011.

CONSIDERANDO:

Que, el agente de aduanas impugna el Cargo y la Denuncia formulados, por cuanto el certificado de origen presentado al momento del aforo documental no cumple con las formalidades establecidas en el TLCCH-MEXICO para el llenado de los campos 2 y 11.

Que, el despachador en sus descargos reconoce que el exportador en México confundió la vigencia del certificado de origen con el período que cubre el certificado cuando este comprende varias operaciones de la misma clase de bienes, plazo que no puede exceder de 12 meses. Manifiesta, además, respecto del llenado del campo 11, que ella no sería correcta dado que ese campo se utiliza para dejar constancia de las observaciones referidas al certificado.

Que, sobre el particular, efectivamente el Oficio Circular N° 802, de 01.09.2000 impartió instrucciones para la fiscalización de mercancías amparadas por el Tratado de Libre Comercio Chile-México, en su numeral 1, letra b), especificando respecto de las instrucciones de llenado.

Que, para el campo 2 si el certificado ampara varias operaciones de bienes idénticos a los descritos en el campo 5 el exportador podrá señalar en el campo 2 del certificado un período específico de tiempo no mayor de 12 meses dentro del cual deberá efectuarse la importados de los citados bienes.



Que, respecto del campo 11, corresponde señalar Observaciones, respecto de los bienes que ampara, por ejemplo, existencia de una resolución anticipada, facturación de los bienes por un tercer país, etc.

Que, a fojas 05 (cinco), se encuentra un nuevo certificado de origen, aportado por el recurrente, el cual se encuentra correctamente completo en todos sus campos, dando cumplimiento a las normas de origen contenidas en el Capítulo 4 del TLCCH-MEXICO.



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Que, las facturas comerciales N°s. A16718749, A16718750, A16718751 y A16718752 constatan que las mercancías son de origen mexicano y que se trata de una expedición directa desde México a Chile, según Guía Aérea MEX 7AKE686.

Que, este Tribunal concuerda con lo resuelto en Primera Instancia en el sentido de dejar sin efecto el Cargo y la Denuncia formulados y aplicar infracción reglamentaria establecida en el Art. 176 a) de la Ordenanza de Aduanas.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas,

SE RESUELVE:

CONFIRMAR el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y Comuníquese.



**JUEZ DIRECTOR NACIONAL
GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)**



SECRETARIO



AAL/ATR/ESF/CPB/cpb.
R-583-11 México
04.11.2011



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



RECLAMO DE AFORO Nº 202/18-08-2010

394

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a quince de Julio del año dos mil once

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por la Sra. Carolina Sanchez Acuña, en representación de los Sres. MERCK SHARP & DOHME (I.A.) CORP., Rut Nº 59.043.540-6, por lo que reclama el Cargo Nº 971/2010, formulado a la Declaración de Ingreso Import.Ctdo./Normal Nº 4100594485-4 de fecha 11-05-2010, de esta Dilección Regional.

CONSIDERANDO :

- 1.- Que, se deniega preferencia arancelaria, por cuanto el Certificado de origen, no cumple con las formalidades establecidas en el TLCCH-MEXICO, para el llenado de los campos 2 y 11
- 2.- Que, la recurrente declaró en la citada DIN, cinco bultos con 49,00 KB, conteniendo Hipotensor, marca Izaar, Lozartán Potásico, Hidroclorotiazida, medicamentos para uso humano, clasificados en la Partida 3004.9010 del Arancel Aduanero, con un valor Fob US\$ 33.310,59 y Cif US\$ 33.832,66 detallados en Factura A16718751, A16718749, A16718750 y A16718752 todas de fecha 06-05-2010, emitida por MSD Latín América Services S. de R.L. de C.V.; con 0% ad-valorem, acogándose al Tratado de Libre Comercio Chile – México;
- 3.- Que, la denuncia Nº 181904 de 22-05-2010, deniega los beneficios del tratado de Libre Comercio entre Chile y México, por cuanto en revisión documental del despacho, el Certificado de Origen no se encontraba emitido de acuerdo a las formalidades establecidas en el Tratado;
- 4.- Que, el Despachador señala, que respecto a que el Certificado de Origen no cumple con las formalidades establecidas en TLCCH-México, para el llenado de los campos 2 y 11, el exportador en México confundió la vigencia del Certificado de Origen (que es de dos años), con el período que cubre el certificado cuando éste comprende varias operaciones de las mismas clase de bienes, plazo que no puede exceder de 12 meses y, en segundo término, a la información que se debe incorporar en el Campo Nº 11, cuando así proceda, no sería correcta dado que ese campo se utiliza para dejar constancia de las observaciones referidas al certificado. En este caso se dejó constancia que la facturación de los bienes se efectuó por MSD Latín América Services S. de R.L. de C.V., empresa que es distinta del exportador y productor que se individualizan en los campos 1 y 2, respectivamente. La Resolución Nº 5.703 del 17-11-1999 del Sr. Director Nacional, al referirse a los Procedimientos Aduaneros vinculados a las Reglas de Origen en este Tratado, señala que, cuando el Servicio determine que el certificado de origen no ha sido llenado de acuerdo con las instrucciones, deberá otorgar al importador, por única vez, un plazo no menor a 15 días para que proporcione una copia del certificado corregido. Instrucción contenida en Oficio Circular Nº 802 de 01-09-2000, de la Subdirección de Fiscalización.
- 5.- Que, la litigante manifiesta que su representada no tuvo la oportunidad de proporcionar una copia corregida del certificado de origen, optándose por denegar la preferencia arancelaria sin observar lo instruido por la máxima autoridad del Servicio.





Para mejor resolución, acompaña ejemplar corregido en campo N° 2 y por un período no superior a 12 meses y, en mérito de los fundamentos de hecho y de derecho invocados, dejarlo sin efecto, confirmar la aplicación del TLC Chile-México a los bienes materia de este despacho;

6.- Que, la fiscalizadora Srta. Isabel Carrión Delzo, en su Informe N° 133 de fecha 27-08-2010, indica que el Certificado de Origen que venía en los antecedentes, se constató que en el campo 2, se indica que el período de vigencia es desde 03-02-2009 hasta el 03-02-2011 y en el campo 12, se indica que la fecha de emisión del certificado es el 03-02-2009, haciéndose responsable de su emisión el Sr. Armando Villanueva, Jefe de Logística de Merck Sharp & Dohme de México, S.A. de C.V., dándose por entendido que se autorizó un certificado antes de que comenzara su vigencia efectiva. Por lo tanto, la forma de emisión, no es un documento satisfactorio para el Servicio de Aduanas. La reclamante en su nota expone que, el exportador en México, confundió la vigencia del Certificado de Origen (2 años) con el período que cubre el certificado, cuando éste comprende varias operaciones de la misma clase de bienes, plazo que no puede exceder de 12 meses, por lo que se solicitó un nuevo Certificado, que se presenta en el reclamo de aforo y que no estaba en la carpeta de despacho, en el momento del aforo documental. En Oficio Circular N° 802 de fecha 01-09-2000 de la D.N.A., donde se imparten instrucciones para la fiscalización de mercancías amparadas por el TLCCH-México, en su contenido, mas expresamente, en el numeral 1, hace mención del objeto del Certificado de origen y cuáles son sus requisitos que deben cumplir; entre los cuales en la letra c) hace indicación que si el certificado ampara varias importaciones de bienes idénticos a los descritos en el campo 5, el exportador podrá señalar en el campo 2, un período específico de tiempo no mayor de 12 meses del cual deberá efectuarse la importación de los citados bienes. Si está firmado un año antes de la exportación de las mercancías, como se ratifica en la fecha de la factura de los sres. MSD Latin América Services S.de R.L. de C.V. que esta emitida el 08-04-2010, se da por conclusión de que entonces las importaciones se están realizando en un tiempo muy superior a los 13 meses, que es mayor al permitido;

7.- Que, en resolución que ordena recibir la Causa Prueba, a fojas 38, fue requerida la efectividad que las mercancías amparadas por DIN 4100594485-4/2010, son originarias de México;

8.- Que, en respuesta a Causa Prueba, enumera los siguientes hechos probatorios:

- Expedición directa desde México a Chile, como se comprueba en la AWB MEX 7AKE686.
- El CDA 8669/10, indica que el proveedor/País es México.
- El Certificado de origen adjunto, cumple con todos los requisitos exigidos para la aplicación del TLCCH-México.
- La declaración del proveedor que se adjunta, corrobora el origen mexicano de las mercancías.

9.- Que, en mérito de lo expuesto y, que se ha presentado el Certificado de Origen vigente, amparando las mercancías objeto del despacho, este Tribunal estima procedente acceder en forma total a lo solicitado por el recurrente, dejar sin efecto el cargo formulado, no obstante, corresponde la formulación de una denuncia tipificada en el artículo 176° letra A de la Ordenanza de Aduanas, por la no presentación oportuna del documento en el despacho;

10.- Que, no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126



TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15 y 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N :

- 1.- HA LUGAR a lo solicitado.
- 2.- CONFIRMASE el régimen de importación señalado por el despachador en la Declaración de Ingreso N° 4100594485-4 de fecha 11-05-2010, suscrita por la Agente de Aduanas Sra. Carolina Sánchez Acuña, en representación de los Sres. MERCK SHARP & DOHME (IA) CORP
- 3.- ANULESE el Cargo N° 971 de fecha 14-06-2010 y la Denuncia N° 181.904 de fecha 22-05-2010.
- 4.-FORMULESE denuncia establecida en el Artículo 176 a) de la Ordenanza de Aduanas, a la Despachadora de Aduanas Sra. Carolina Sánchez Acuña.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.



Silvia Salinas Vandorsee
Jueza Directora Regional
Aduana Metropolitana



Rosa López Díaz
Secretaría

AAL/RLD/MTC
Rop 10868/10



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126